



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO IEEPCO-CG-83/2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO Y CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021.

GLOSARIO:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSE:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- Lineamientos:** Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

ANTECEDENTES:

- I. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2021, el Consejo General de este Instituto aprobó los Lineamientos correspondientes a la paridad de género aplicables en el registro de las candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-45/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- III. Por acuerdo número IEEPCO-CG-46/2021, aprobado por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril del dos mil veintiuno, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.



- IV. Mediante acuerdo del Consejo General número IEPCO-CG-51/2021, dado en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de abril del dos mil veintiuno, se registraron las candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, postuladas por el partido político morena, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/106/2021.
- V. Por acuerdo de la autoridad administrativa electoral número IEPCO-CG-57/2021, dado en sesión especial iniciada el tres de mayo del dos mil veintiuno y concluida el cuatro del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los Partidos Políticos, la Coalición, las Candidaturas Comunes, las Candidaturas Independientes y las Candidaturas Independientes Indígenas y/o Afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General del este Instituto número IEPCO-CG-59/2021, aprobado en sesión especial de fecha cinco de mayo del dos mil veintiuno, se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por el Partido Fuerza por México, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.
- VII. Del uno al seis de mayo del dos mil veintiuno, la Coalición y diversos partidos políticos, presentaron solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, así como las renunciias respectivas; en virtud de lo anterior, del diecisiete al veintisiete de mayo del presente año, se realizaron las ratificaciones de renuncia correspondientes a fin de que se procediera a realizar el análisis de las sustituciones correspondientes.
- Así mismo, el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo presentó solicitud de sobrenombre.
- VIII. El diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Morena, presentó una solicitud de sustitución de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, como primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, lo anterior al existir un auto de vinculación a proceso del tipo penal, con prisión preventiva oficiosa; en razón de lo anterior, solicita la sustitución de dicha candidatura al contar con una incapacidad del ejercicio de la ciudadana vinculada a proceso.
- IX. Del seis al veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, diversas ciudadanas y ciudadanos que se relacionan en el considerando respectivo, presentaron sus renunciias para

contender en la elección de diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos del sistema de partidos políticos.



- X. El veintidós de mayo del dos mil veintiuno, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/545/2021, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, requirió al Partido Morena para que en un plazo de tres días, exhibiera la documentación atinente que probara que la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, candidata a primer concejal propietaria en el Municipio de Asunción Nochixtlán, se encuentra privada de su libertad.
- XI. Con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Morena, remitió un escrito mediante el cual manifiesta que solicitó la información correspondiente al juzgado competente, respecto del caso de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta; además de lo anterior, con fecha veintiséis del mismo mes y año, remitió un alcance mediante el cual informa a este Instituto que le fue negada la información solicitada.
- XII. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, se notificó el oficio número IEEPCO/SE/749/2021, mediante el cual se solicitó el apoyo y colaboración del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para recabar información respecto de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, postulada por el Partido Morena.
- XIII. El veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, se recibió vía electrónica el oficio número PJEO/CJ/JCPN/486/2021-J, mediante el cual informan a este Instituto que la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, postulada por el Partido Morena, le es instruido en su contra el delito de desaparición forzada de personas; con base en lo anterior se manifiesta que se vinculó a proceso a dicha ciudadana, imponiéndosele medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa.
- XIV. Con fecha veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, remitió a la Comisión Permanente del Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes de este Instituto el proyecto de acuerdo de sustituciones correspondiente para los efectos legales conducentes.

CONSIDERANDO:

Competencia.



1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes Locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.



6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Renuncias de ciudadanas y ciudadanos a candidaturas a diputaciones y concejalías.

8. Que como se refiere en el antecedente IX del presente acuerdo, diversas ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados por partidos políticos a candidaturas de diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentaron sus renunciaciones y ratificaciones correspondientes a la postulación respectiva, conforme a lo siguiente:

CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS

| NOMBRE | MUNICIPIO | CARGO | PARTIDO | RENUNCIA | RATIFICA |
|-----------------------|-------------------------|--------------|----------------|-----------------|-----------------|
| MAURO PEREZ RUIZ | SAN FRANCISCO IXHUATÁN | PROP 2 | PT | 06/05/21 | 13/05/21 |
| MIGDALIA ESCOBAR RIOS | SANTO DOMINGO ZANATEPEC | PROP 1 | PES | 10/05/21 | 12/05/21 |
| YCELA RAMOS MESA | SANTO DOMINGO ZANATEPEC | SUP 1 | PES | 10/05/21 | 12/05/21 |
| ALEXIS ANTONIO RAMOS | SANTO DOMINGO ZANATEPEC | PROP 2 | PES | 10/05/21 | 12/05/21 |
| FLORANGEL RAMOS CRUZ | SANTO DOMINGO | PROP 3 | PES | 10/05/21 | 12/05/21 |



| NOMBRE | MUNICIPIO | CARGO | PARTIDO | RENUNCIA | RATIFICA |
|------------------------------------|-------------------------------|--------|---------|----------|----------|
| | ZANATEPEC | | | | |
| ESTHER ROMAN HERNANDEZ | SANTO DOMINGO ZANATEPEC | SUP 3 | PES | 10/05/21 | 12/05/21 |
| CERINA CARRO CRUZ | PINOTEPA DE DON LUIS | SUP 1 | PES | 21/05/21 | 21/05/21 |
| MIGDALIA JIMENEZ PLAZA | PINOTEPA DE DON LUIS | SUP 3 | PES | 21/05/21 | 21/05/21 |
| MARISOL DE LEON CARRO | PINOTEPA DE DON LUIS | SUP 5 | PES | 21/05/21 | 21/05/21 |
| EMMA JUAREZ HERNANDEZ | VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA | PROP 1 | PES | 25/05/21 | 25/05/21 |
| NICOLAS EUCARIO GARCIA BAUTISTA | VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA | PROP 4 | PES | 25/05/21 | 25/05/21 |
| EDILBERTO ARIAS RIVERA | VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA | SUP 4 | PES | 25/05/21 | 25/05/21 |

En virtud de lo anterior, se debe determinar respecto de las renunciaciones y ratificaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos relacionados con anterioridad, por lo cual tomando en consideración el acto jurídico en el que se manifiesta la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de dimitir a los derechos que derivan de sus candidaturas, se consideran procedentes las renunciaciones respectivas; además de lo señalado, los partidos políticos relacionados no pueden realizar las sustituciones respectivas, al fenecer el plazo el 06 de mayo del año en curso, conforme el calendario electoral aprobado para el Proceso Electoral 2020-2021, y de conformidad con lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

Así entonces, este Instituto en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 189, inciso c) de la LIPEEO, en todos los casos en que las renunciaciones y ratificaciones de las candidaturas fueron notificadas por la ciudadanía a esta autoridad electoral, se hizo del conocimiento de los partidos políticos que los registraron debiendo proceder a dejar los espacios en blanco, al vencer el plazo para realizar las sustituciones correspondientes.

Además de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 163 de la LIPEEO, no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidatas y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto, o los consejos distritales y municipales electorales correspondientes.

Sustituciones de Candidaturas.



9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
10. Que el artículo 38, fracción XXII de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, resolver sobre la sustitución de candidaturas, dentro del plazo establecido por la ley y previo a la impresión de las boletas electorales.
11. Que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 182, párrafo 1 de la LIPEEO, y dentro del plazo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, así como la documentación anexa a las mismas.

Así entonces, las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, pues señalan el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;



- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule, y en su caso
- g) Los candidatos a Diputados del Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, que fueron postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañaron una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I.- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia del acta de nacimiento;
- III.- Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV.- En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que los candidatos y candidatas cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, efectuadas por los Partidos Políticos: de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones citadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

Sustitución de la primera concejalía propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, postulada por el Partido Morena.

12. Que como se señala en el antecedente VIII del presente acuerdo, el diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, el representante propietario del Partido Morena, presentó una solicitud de sustitución de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, como primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, lo anterior al existir un auto de vinculación a proceso del tipo penal, con prisión preventiva oficiosa; en razón

de lo anterior, solicita la sustitución de dicha candidatura al contar con una incapacidad del ejercicio de la ciudadana vinculada a proceso.

Al respecto debe decirse que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, no es absoluta ni categórica, ya que, las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales, lo anterior conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JRC-55/2021.

En el caso concreto, la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, candidata a primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, postulada por el Partido Morena, cuenta con medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa, en virtud de lo cual se encuentra recluida en prisión, lo anterior como se desprende de lo referido en el antecedente XIII del presente acuerdo.

En virtud de lo referido, resulta innegable que, la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta cuenta con la limitación de habersele privado de su libertad por lo que no continua con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, al tener suspendidos sus derechos consistentes en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, tal situación resulta suficiente para considerar que se le impide el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, mermando su derecho político-electoral de votar de la ciudadana.

Resulta importante señalar que cuando una pena corporal impuesta es sustituida por cualquier otra que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales concluirá de tal manera que se restituyen plenamente; lo anterior porque, si la suspensión de derechos político-electorales es consecuencia de la aplicación de una pena de prisión, tal medida debe desaparecer cuando la pena corporal es sustituida por otra que no limite la libertad personal, por lo que en el presente caso, la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta podrá ser restituida en sus derechos político-electorales, cuando desaparezca la pena corporal o sea sustituida por otra pena con lo limite su libertad personal.

Sirve de apoyo, la contradicción de tesis número 6/2008-PL, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la determinación de fecha veintiséis de mayo del dos mil once, en donde se señala que la restricción de garantías y prerrogativas del ciudadano en materia electoral, concretamente el derecho a votar, sólo tiene lugar cuando el auto de formal prisión produce como consecuencia la privación de la





libertad del indiciado; supuesto que implica la imposibilidad de desarrollar o ejercer esos derechos con plena libertad.

Ahora bien, contemplando que el Partido Morena solicita la sustitución de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, como primer concejal propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, en virtud de que se actualizó una incapacidad en el ejercicio de sus derechos político-electorales, este Consejo General considera procedente aprobar la sustitución solicitada, dado que dicha incapacidad se traduce como una situación jurídica de un sujeto, en la cual, independientemente de su capacidad o incapacidad natural, la ley lo ubica en un supuesto donde carece de la posibilidad de contar con sus derechos (en el caso concreto, sus derechos político-electorales).

Al respecto, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, párrafos 1, fracción III, y 2 fracciones I y IV de la LIPEEO, para el ejercicio del voto, las ciudadanas y los ciudadanos deberán satisfacer diversos requisitos, dentro de los que se dispone el encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos; el ejercicio de este derecho, solo podrá impedirse por estar privado de la libertad o estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso, entre otras.

Así entonces, este Consejo General considera que se actualiza lo establecido en el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO, el cual establece que para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal; vencido el plazo para la sustitución de candidaturas libre, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Con base en lo señalado en el presente apartado, resulta procedente la solicitud de sustitución presentada por el Partido Morena, en la primera concejalía propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, lo anterior conforme a lo señalado en el Anexo 1 que forma parte integral del presente acuerdo.

Sobrenombres.

13. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El



seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente aprobar los sobrenombres solicitados por los partidos políticos correspondientes; no obstante lo anterior, tomando en consideración que las boletas estuvieran en proceso de impresión o ya hubiesen sido impresas, no podrán incluirse en las mismas.

Boletas electorales

14. Que el artículo 163 de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 164, párrafo 1 de la LIPEEO, las boletas deberán obrar en poder de los consejos electorales que correspondan, quince días antes de la elección.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de que este Organismo cumpla con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO y que las boletas electorales sean entregadas a los Consejos Distritales quince días antes de la jornada electoral, este Consejo General considera pertinente que, las sustituciones y renunciaciones que son objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya consideradas para su inclusión en las boletas electorales.

Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, este Consejo General aprobó la ampliación de los plazos para el registro de candidaturas, razón por la cual, se estableció como fecha para presentar solicitudes de sustituciones por renuncia del veintinueve de marzo al seis de mayo de la presente anualidad.

Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, con puede ser la cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.

Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.



Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XXII; 182 párrafo 1, y 186 de la LIPEEO; 1; 3; 6; 11 y 16 de los Lineamientos, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones y registros de las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos conforme al **Anexo 1**.

TERCERO. Este Consejo General considera procedente la sustitución presentada por el Partido Morena en la primera concejalía propietaria del Municipio de Asunción Nochixtlán, al actualizarse la incapacidad de ejercicio de la ciudadana Lizbeth Victoria Huerta, lo anterior conforme a lo señalado en el **Anexo 1** que forma parte integral del presente acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el considerando número 8 del presente acuerdo, son procedentes las renunciaciones y ratificaciones presentadas por las ciudadanas y ciudadanos relacionados en dicho considerando; en virtud de lo anterior, se dejan los

espacios en blanco de las candidaturas correspondientes, lo anterior ya que los partidos políticos no pueden realizar las sustituciones respectivas, al fenecer el plazo para realizarlas de conformidad con lo establecido por el artículo 189, inciso b) de la LIPEEO.

QUINTO. En términos de lo expuesto por el considerando número 13 del presente acuerdo, se considera procedente aprobar los sobrenombres solicitados por los partidos políticos conforme al **Anexo 1**; no obstante lo anterior, tomando en consideración que las boletas electorales ya fueron impresas, no podrán incluirse los sobrenombres referidos en dichas boletas.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la LIPEEO, este Consejo General considera pertinente que, las sustituciones y renunciaciones que son objeto del presente acuerdo, no pueden ser ya consideradas para su inclusión en las boletas electorales; en consecuencia, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los órganos desconcentrados correspondientes del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciada Jessica Jazibe Hernández García, Maestra Zaira Alhelí Hipólito López y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de mayo del dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

| | | |
|---|---|--|
| CONSEJERO PRESIDENTE |  | SECRETARIO EJECUTIVO |
|  | |  |
| GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA | CONSEJO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA | LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ |
| | CONSEJO GENERAL | |
| | OAXACA DE JUÁREZ, OAX. | |

